



**Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
Consejo Ministerial**

MC.DOC/1/06
1 de noviembre de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

**REGLAMENTO
DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y
LA COOPERACIÓN EN EUROPA**

ÍNDICE

Página

I.	PARTICIPACIÓN EN LA OSCE	1
II.	ÓRGANOS DECISORIOS Y ÓRGANOS INFORMALES DE LA OSCE	1
	A) Disposiciones generales	1
	B) Estructura de los órganos decisorios de la OSCE	3
	C) Otros órganos e instituciones	4
III.	PRESIDENCIA Y TROIKA.....	4
IV.	REGLAMENTO PARA LOS ÓRGANOS DECISORIOS	5
	IV.1 REGLAS GENERALES	5
	A) Procedimiento para adoptar decisiones	5
	B) Idiomas de trabajo y documentación oficial.....	6
	C) Organización de las reuniones.....	8
	D) Otros participantes.....	9
	IV.2 REGLAS DE CARÁCTER ESPECIAL	10
	A) Reuniones de Jefes de Estado o de Gobierno.....	10
	B) Reuniones del Consejo Ministerial.....	11
	C) Reuniones del CP y del FCS	12
	D) Reuniones conjuntas del CP y del FCS	12
V.	REGLAMENTO PARA LOS ÓRGANOS INFORMALES	13
	A) Órganos subsidiarios informales de los órganos decisorios.....	13
	B) Grupos de trabajo informales	14
VI.	CONFERENCIAS, SEMINARIOS, TALLERES Y OTRAS REUNIONES	15
	A) Reuniones de la OSCE	15
	B) Reuniones organizadas por la Presidencia, la Presidencia del FCS o un órgano ejecutivo	16
VII.	DISPOSICIONES FINALES.....	16
ANEXO 1:	A) RECURSO AL PROCEDIMIENTO DE CONSENSO TÁCITO EN EL CONSEJO PERMANENTE O EN EL FORO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD	
	B) PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE DECISIONES DEL CONSEJO MINISTERIAL DURANTE EL PERÍODO QUE MEDIE ENTRE DOS DE SUS REUNIONES	
ANEXO 2:	DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL PÁRRAFO II A) 2	

REGLAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA

I. Participación en la OSCE

1. Todos los Estados participantes en la OSCE lo serán en calidad de Estados soberanos e independientes y en condiciones de plena igualdad.
2. Cada Estado participante decidirá su representación en los órganos de la OSCE y en las reuniones de la OSCE.

II. Órganos decisorios y órganos informales de la OSCE

A) Disposiciones generales

1. Los Estados participantes en la OSCE podrán establecer y disolver órganos de trabajo de la OSCE, que estén facultados para tomar decisiones y aprobar documentos de carácter políticamente vinculante para todos los Estados participantes o que reflejen las posturas acordadas de todos los Estados participantes, denominados en lo sucesivo órganos decisorios de la OSCE. Solamente esos órganos se considerarán órganos oficiales o formales de la OSCE. Todos los demás órganos se considerarán órganos informales o no oficiales.
2. Los órganos decisorios de la OSCE adoptarán decisiones por consenso. Por consenso se entenderá la ausencia de toda objeción expresada por un Estado participante a la adopción de la decisión que se esté examinando. El presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los documentos previamente aprobados de la CSCE/OSCE, a los que se hace referencia en el Anexo 2.
3. Todo texto que haya sido aprobado por un órgano decisorio mediante consenso, como puedan ser decisiones, declaraciones, informes, cartas u otros documentos, se denominará en lo sucesivo decisión de la OSCE o documento de la OSCE. Dichos documentos serán de carácter políticamente vinculante para todos los Estados participantes o serán reflejo de las posturas acordadas por todos los Estados participantes.
4. Los documentos que emitan las Presidencias de los órganos decisorios de la OSCE o los órganos ejecutivos de la Organización no se considerarán documentos de la OSCE, por lo que sus textos no requerirán la aprobación de todos los Estados participantes.
5. Cada órgano decisorio podrá establecer órganos decisorios subordinados o disolverlos. En el primero de esos casos, los Estados participantes definirán claramente la esfera de competencia o el mandato de esos órganos, pudiendo enmendarlo cuando proceda. En el último de esos casos, las tareas encomendadas al órgano decisorio disuelto podrán transferirse a otro órgano decisorio.

6. Cada órgano decisorio podrá establecer órganos de trabajo subsidiarios de rango no oficial (denominados en lo sucesivo órganos subsidiarios informales (OSI)) o disolverlos. Los OSI no gozarán de la capacidad decisoria descrita en el párrafo II A) 1 y estarán abiertos a todos los Estados participantes.
7. Todo OSI llevará a cabo su labor en el marco de su esfera de competencia o mandato, y dará razón y cuenta de ella a un órgano decisorio, denominado en lo sucesivo órgano decisorio superior de ese OSI.
8. Los órganos decisorios, las Presidencias de los órganos decisorios, y las Presidencias de los OSI obrando en estrecha consulta con su órgano decisorio superior, podrán establecer o disolver grupos informales de trabajo temáticos o periciales de composición abierta, denominados en lo sucesivo grupos de trabajo informales (IWG). Los IWG no gozarán de la capacidad decisoria descrita en el párrafo II A) 1, y estarán abiertos a todos los Estados participantes.
9. Todo IWG llevará a cabo su labor en el marco de su propia esfera de competencia o mandato, y dará razón y cuenta de ella a un órgano decisorio, a la Presidencia de un órgano decisorio o a la Presidencia de un OSI, denominado en lo sucesivo órgano rector de ese IWG.
10. Cuando se establezca un OSI o un IWG, la autoridad encargada de establecerlo definirá claramente su mandato, pudiendo enmendarlo cuando proceda. Cuando se disuelva un OSI o un IWG, las tareas encomendadas al órgano decisorio disuelto podrán transferirse a otros OSI o IWG.
11. Toda conferencia, seminario, taller o curso práctico o toda otra reunión que se celebre por decisión de los Estados participantes, se denominará en lo sucesivo reunión de la OSCE. Los Estados participantes podrán celebrar reuniones ordinarias de la OSCE, reuniones especiales de la OSCE o reuniones conjuntas de la OSCE con otras organizaciones internacionales o Estados.
12. Los Estados participantes se harán representar en los órganos decisorios, así como en los OSI, los IWG y las reuniones de la OSCE por los delegados y expertos (denominados en lo sucesivo Representantes) que sean designados a tal efecto.
13. Los órganos decisorios estarán facultados, de conformidad con el ámbito de su respectiva competencia, para establecer y disolver determinados órganos o estructuras para aplicar las decisiones adoptadas y cumplir las tareas que les sean asignadas por los Estados participantes. Dichos órganos incluyen a la Secretaría, y a las instituciones, las operaciones sobre el terreno, los representantes especiales y demás instrumentos operativos de la Organización, denominados en lo sucesivo órganos ejecutivos de la OSCE. Cuando se establezca un órgano ejecutivo, la autoridad que haya de crearlo definirá claramente su mandato y podrá enmendarlo siempre que proceda. El órgano decisorio que haya creado al órgano ejecutivo será su órgano rector.
14. A menos que los Estados participantes dispongan otra cosa,
— Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Marruecos y Túnez serán designados en lo sucesivo por el nombre de Socios mediterráneos para la cooperación;

- Afganistán, Japón, Mongolia, la República de Corea y Tailandia serán designados en lo sucesivo por el nombre de Socios asiáticos para la cooperación;
- Los Socios para la cooperación de Asia y del Mediterráneo podrán también ser designados por el nombre común de Socios para la cooperación;
- Las modalidades de participación de los Socios para la cooperación en la labor de los órganos decisorios y de los órganos informales de la OSCE, así como en las reuniones de la OSCE, se regirán por lo dispuesto en los capítulos pertinentes del presente reglamento.

B) Estructura de los órganos decisorios de la OSCE

1. A menos que los Estados participantes dispongan otra cosa, la OSCE mantendrá la siguiente estructura de sus órganos decisorios.
2. El órgano decisorio supremo de la OSCE es la Reunión de Jefes de Estado o de Gobierno (Cumbre) cuya función específica es tomar decisiones, fijar prioridades y marcar pautas de orientación al más alto nivel político.
3. El Consejo Ministerial está formado por los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados participantes y constituye el órgano decisorio y rector central de la OSCE, que se reúne anualmente en el intervalo que media entre una Cumbre y otra. En su calidad de foro central de consulta política en el seno de la OSCE está facultado para examinar cualquier asunto de interés para la Organización y para adoptar decisiones al respecto. El Consejo Ministerial pondrá en práctica las tareas que se hayan fijado y las decisiones que se hayan tomado en las Reuniones de los Jefes de Estado o de Gobierno. Los Estados participantes podrán convocar reuniones ordinarias o especiales de los titulares de otros ministerios que estarán dotadas de la capacidad decisoria descrita en los párrafos II A) 1 y II A) 5.
4. El Consejo Permanente (CP) constituye el principal órgano decisorio y de consulta política periódica de la OSCE y dirige la labor diaria de índole operativa de la Organización en el periodo que media entre las reuniones del Consejo Ministerial. En el marco de su competencia, se encarga de poner en práctica las tareas que se hayan fijado y las decisiones que se hayan tomado en las Reuniones de Jefes de Estado o de Gobierno y en el Consejo Ministerial.
5. El CP podrá convocar reuniones reforzadas del CP a nivel de altos cargos de rango político o de los ministerios y otros órganos públicos de las capitales, a fin de examinar cuestiones que requieran dicho nivel de representación y de adoptar decisiones al respecto.
6. El CP podrá asimismo convocar reuniones extraordinarias del CP, a fin de debatir cuestiones relacionadas con la no observancia de los compromisos de la OSCE y decidir toda medida adecuada que proceda adoptar al respecto. También se podrán convocar reuniones extraordinarias del CP para otros fines, en períodos en los que no se vaya a celebrar ninguna reunión ordinaria del CP, o para examinar determinados temas o cuestiones. Las decisiones que se adopten en una reunión reforzada o extraordinaria gozarán de igual validez que las demás decisiones del CP.

7. El Foro de Cooperación en materia de Seguridad (FCS) es un órgano decisorio autónomo cuyo mandato dimana de las decisiones que se tomaron al respecto en las Reuniones de Jefes de Estado o de Gobierno y en las Reuniones del Consejo Ministerial. Se encarga de poner en práctica, en el ámbito de su competencia, las tareas que le sean asignadas y las decisiones que se hayan tomado en las Reuniones de Jefes de Estado o de Gobierno y en el Consejo Ministerial.

8. El FCS podrá convocar reuniones extraordinarias del Foro a fin de examinar determinados temas o cuestiones, o para otros fines, en periodos en los que no se vayan a celebrar reuniones ordinarias del FCS. Las decisiones adoptadas en una reunión extraordinaria del Foro gozarán de igual validez que las demás decisiones del FCS.

9. El CP y el FCS podrán convocar reuniones conjuntas a fin de examinar cuestiones que sean de la competencia de ambos órganos y podrán adoptar al respecto decisiones que sean del CP o del FCS, o de los dos órganos conjuntamente.

C) Otros órganos e instituciones

1. Salvo que el CP u otro órgano decisorio de categoría superior disponga otra cosa, el CP contará, conforme a lo previsto en el párrafo II A) 6, con los siguientes OSI: el Comité Preparatorio, en su calidad de OSI de más alto rango del CP, el Comité Asesor de Gestión y Finanzas, el Subcomité Económico y Medioambiental, el Grupo de Contacto con los Socios mediterráneos para la cooperación y el Grupo de Contacto con los Socios asiáticos para la cooperación. (Estos dos últimos órganos podrán designarse por el nombre común de Grupos de Contacto con los Socios para la cooperación.)

2. Salvo que el FCS u otro órgano decisorio de rango superior decida otra cosa, el FCS dispondrá de los siguientes OSI, según lo establecido en el párrafo II A) 6: el Grupo de Trabajo A, el Grupo de Trabajo B y el Grupo de Comunicaciones de la OSCE.

3. La Asamblea Parlamentaria de la OSCE (AP de la OSCE), en su calidad de órgano autónomo de la OSCE integrado por miembros de los parlamentos de los Estados participantes de la OSCE, pero que mantiene estrechas relaciones con otras estructuras de la OSCE, define su propio reglamento y métodos de trabajo. Las modalidades de participación de la AP de la OSCE en la labor de los órganos decisorios y de los órganos informales de la OSCE, así como en las reuniones de la OSCE, pueden verse indicadas en los capítulos IV.1 D), IV.2 y VI A) del presente reglamento.

4. La Corte de Conciliación y Arbitraje de la OSCE, en su calidad de órgano establecido para resolver, por la vía conciliatoria o, cuando proceda, por la vía arbitral, las controversias que le sean presentadas a tenor de lo previsto en la Convención de Conciliación y Arbitraje en la CSCE (Estocolmo, 1992), determina su propio reglamento, sujeto a la aprobación de los Estados Parte en dicha Convención. El Reglamento de la OSCE, según se expone en su texto, no será aplicable a la Corte de Conciliación y Arbitraje.

III. Presidencia y Troika

1. La Presidencia en ejercicio de la OSCE (denominada en lo sucesivo la Presidencia) será ejercida durante un año del calendario civil por el Estado participante que sea designado

para ocupar dicho cargo, por una decisión de una Cumbre de la OSCE o del Consejo Ministerial y, por regla general, con dos años de antelación al comienzo de su mandato.

2. La Presidencia se encargará, en nombre del Consejo Ministerial y del CP, de la labor de coordinación y consulta concerniente a las actividades en curso de la OSCE. El Ministro de Asuntos Exteriores del Estado participante designado para ocupar dicho cargo (denominado Presidente en ejercicio de la OSCE) ejercerá, junto con su personal, las funciones de la Presidencia, incluida la Presidencia del Consejo Permanente.

3. En el ejercicio de su cargo, la Presidencia deberá actuar de conformidad con las decisiones de la OSCE, y actuará además en calidad de Troika de la OSCE con la asistencia de las Presidencias saliente y entrante. La Presidencia podrá contar con el apoyo de los órganos ejecutivos de la OSCE.

4. La Presidencia del FCS será ocupada, durante el periodo que medie entre el final de cada pausa (invierno, primavera, verano) y el final de la siguiente, por los Estados participantes que irán sucediéndose en dicho cargo por orden alfabético francés. La Presidencia del FCS se encargará, en nombre del FCS, de la labor de coordinación y consulta concerniente a las actividades en curso de la OSCE.

5. En el ejercicio de su cargo, la Presidencia del FCS deberá actuar de conformidad con las decisiones de la OSCE, y actuará además en calidad de Troika del FCS con la asistencia de las Presidencias saliente y entrante del FCS. Los órganos ejecutivos de la OSCE prestarán su apoyo a la Presidencia del FCS. De renunciar un Estado participante a su turno para presidir el FCS, se le dará la posibilidad de participar en la Troika del FCS en calidad de miembro adicional durante el periodo en el que le correspondía ejercer la Presidencia.

IV. Reglamento para los órganos decisorios

IV.1 Reglas generales

A) Procedimiento para adoptar decisiones

1. La Presidencia en ejercicio o la Presidencia del FCS, según proceda, o cualquier Estado participante o grupo de Estados participantes podrá presentar propuestas de decisión. Los Estados participantes o los grupos de Estados participantes deberán presentar sus propuestas por escrito a la Presidencia del órgano decisorio competente, para que sean distribuidas a los Estados participantes a la mayor brevedad posible.

2. La Presidencia del órgano competente se encargará de que todo proyecto de decisión sea examinado en un IWG o en un OSI apropiado, y/o en un órgano decisorio subordinado del órgano al que se haya presentado el proyecto de decisión, o cabe también que la propuesta sea examinada de algún otro modo por los Estados participantes antes de que el proyecto de decisión sea presentado para su adopción.

3. De haberle sido remitido el proyecto de decisión por un órgano decisorio subordinado o por un OSI, la Presidencia lo presentará al órgano decisorio competente, incluyéndolo en el orden del día de la reunión que proceda. La Presidencia podrá presentar, a iniciativa suya, proyectos de decisión, si se dan las condiciones enunciadas en el párrafo IV.1 A) 2.

4. La ausencia de un Representante en una reunión de un órgano decisorio no será tenida por una objeción que ese Estado participante desee hacer constar ni supondrá un obstáculo para que se adopten decisiones en el curso de la misma.
5. Las decisiones se adoptarán en una sesión del órgano decisorio competente o, caso de que así se decida, por consenso, aplicando el procedimiento de consenso tácito. Las modalidades del plazo de silencio que se habrá de observar en el Consejo Ministerial, el CP y el FCS al aplicar el procedimiento del consenso tácito pueden verse enunciadas en el Anexo 1.
6. Todo Representante podrá solicitar que la Secretaría deje debidamente constancia de su reserva formal o de su declaración interpretativa concerniente a alguna decisión, aun cuando esa decisión haya sido aprobada por consenso tácito, y podrá pedir que se distribuya su texto a los Estados participantes. Dichas reservas formales y declaraciones interpretativas deberán presentarse por escrito a la Secretaría.*
7. Toda decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción, a menos que se especifique otra cosa en el texto de la decisión. De haber sido adoptada una decisión por consenso tácito, la fecha de expiración del plazo de silencio asignado al consenso tácito será tenida por la fecha de adopción de la decisión.
8. Una vez adoptadas, las decisiones no requerirán el refrendo o la aprobación adicional de un órgano decisorio de rango superior. Todo proyecto de decisión que deba ser adoptado por un órgano decisorio de rango superior se remitirá, sin ser adoptado, a dicho órgano decisorio.
9. Toda decisión podrá ser enmendada o anulada por el mismo órgano decisorio que la haya adoptado, a menos que ese órgano decisorio disponga expresamente que un órgano decisorio de rango inferior podrá enmendarla o anularla. Toda decisión podrá ser enmendada o anulada por un órgano de rango superior.
10. El texto de todo documento que vaya a ser aprobado conjuntamente por los Estados participantes en la OSCE y otras entidades interesadas, como pudiera ser una organización internacional, deberá ser aprobado por medio de una decisión de un órgano decisorio competente de la OSCE. Tal decisión dispondrá lo necesario para que todo documento conjuntamente aprobado con otras organizaciones o entidades entre en vigor para la OSCE, a partir de la fecha de su entrada en vigor para las demás entidades interesadas o a partir de la fecha de su entrada en vigor para la OSCE, según cuál sea posterior.

B) Idiomas de trabajo y documentación oficial

1. Los idiomas de trabajo de la OSCE son el alemán, el español, el francés, el inglés, el italiano y el ruso.
2. Las reuniones de los órganos decisivos dispondrán de servicios de interpretación entre los idiomas de trabajo. A título excepcional, la Presidencia de un órgano decisorio

* Este párrafo pretende consolidar en un texto oficial la práctica anterior y la práctica vigente de la CSCE/OSCE por lo que se refiere a las reservas formales y a las declaraciones interpretativas.

podrá sugerir, dando claramente las razones y con el consentimiento de los Estados participantes, que la totalidad o parte de una reunión se celebre en un solo idioma y sin interpretación.

3. Todo/a Representante podrá efectuar declaraciones en un idioma distinto de los idiomas de trabajo. En tal caso, el/la Representante deberá proporcionar la interpretación a uno de los idiomas de trabajo.
4. Se dejará constancia del curso de las reuniones de los órganos decisorios en los diarios de las reuniones que constituirán las únicas actas oficiales de la OSCE. Las actas se publicarán consignadas sobre papel y en formato electrónico, en todos los idiomas de trabajo.
5. Los diarios se prepararán en un formato estándar de la OSCE y contendrán la siguiente información sobre una reunión: la fecha o fechas, la hora de apertura/suspensión/reanudación/clausura, el nombre o nombres de las o los titulares de la Presidencia, los temas examinados, las listas de las declaraciones efectuadas bajo cada punto y apartado del orden del día (con el número de referencia de toda declaración distribuida), el texto y los datos de las decisiones adoptadas, así como la fecha, la hora y el lugar de la próxima reunión.
6. El texto de las decisiones, con sus declaraciones interpretativas y reservas formales adjuntas, si las hubiere, será distribuido a los Estados participantes en todos los idiomas de trabajo y en un formato estándar de la OSCE, publicándolo en el diario de la sesión en la que se haya adoptado, como texto adjunto de ese diario. El texto de toda decisión que sea adoptada por consenso tácito en un órgano decisorio, será adjuntado al diario de la primera reunión que ese órgano celebre una vez expirado el plazo de silencio.
7. Las declaraciones efectuadas en una sesión podrán adjuntarse al diario de esa sesión, si así lo solicita un Representante durante la sesión y lo aprueba la Presidencia. Dichos documentos deberán ser presentados a la Secretaría por escrito. La Presidencia podrá, de ser necesario, adjuntar al diario otros documentos que puedan ser pertinentes para esa sesión, así como las declaraciones de la Presidencia, tras haberlo anunciado durante la sesión.
8. La Secretaría publicará los diarios a la mayor brevedad posible, tan pronto como su contenido haya sido aprobado por la Presidencia de la respectiva reunión.
9. Cada Presidencia se encargará de organizar las sesiones de cotejo lingüístico de las traducciones de los documentos aprobados por el Consejo Ministerial y por las Reuniones de Jefes de Estado o de Gobierno, una vez que se haya distribuido el diario o diarios de sus respectivas reuniones en todos los idiomas de trabajo. No estarán sujetos a cotejo lingüístico ni los textos de esos documentos que hayan sido anteriormente aprobados ni los textos de documentos que no respondan a la definición dada en el párrafo II A) 3.
10. El documento final de cada reunión del Consejo Ministerial o de cada Reunión de Jefes de Estado o de Gobierno será recopilado en un volumen aparte, en formato estándar de la OSCE, y su contenido y estructura será determinado por la respectiva Presidencia con la asistencia de la Secretaría. En el documento final deberán figurar los textos de todos los documentos aprobados en la reunión, los textos de otros documentos que se adjunten al diario o diarios, así como los textos de aquellos informes y cartas remitidas a esa reunión, que se

seleccionen para ser publicados. El documento final se imprimirá sobre papel y será publicado además en formato electrónico en todos los idiomas de trabajo.

11. Todas las declaraciones que se efectúen en las reuniones de órganos decisorios en otro idioma de trabajo que no sea el inglés y que se distribuyan posteriormente por escrito a todos los Estados participantes, serán traducidos al inglés por la Secretaría.

C) Organización de las reuniones

1. Toda sesión de un órgano decisorio deberá ser dirigida con arreglo a su orden del día. Los órganos decisorios mantendrán algunos puntos invariables en su respectivo orden del día: “examen de cuestiones de actualidad”, “declaraciones generales” o “diálogo sobre la seguridad” (según proceda en cada órgano decisorio), y “otros asuntos”, punto en el que todo Estado participante podrá abordar cualquier cuestión. El título de todo documento que se vaya a aprobar en el curso de una sesión del CP o del FCS deberá figurar en su proyecto de orden del día como punto o apartado del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo IV.1 A) 3.

2. La Presidencia en ejercicio deberá preparar y publicar el proyecto de orden del día de toda Cumbre o de cada Consejo Ministerial, y lo remitirá a la Presidencia de la respectiva Cumbre o de la respectiva reunión del Consejo Ministerial por conducto de una decisión del CP. El orden del día será oficialmente aprobado al comienzo de cada reunión y adjuntado al primer diario de la misma.

3. La Presidencia deberá preparar y publicar con antelación los proyectos de orden del día de las reuniones del CP, tomando en consideración toda opinión expresada al respecto por los Estados participantes. La Presidencia deberá anunciar el orden del día al comienzo de la reunión. De ser expresada por un Estado participante alguna reserva con respecto a un tema variable del orden del día, la Presidencia determinará ese orden del día según estime oportuno.

4. La Presidencia del FCS se encargará de preparar los proyectos de orden del día de las reuniones del FCS y de remitirlos, para su examen, a la Troika del FCS. A raíz de dicho examen, el proyecto de orden del día será publicado y sometido a la aprobación del FCS al comienzo de cada reunión.

5. La Presidencia se encargará de asegurar el curso ordenado y eficiente de las reuniones.

6. Durante la reunión, la Presidencia llevará una lista de oradores a la que todos los Representantes tendrán acceso por igual y sin impedimentos.

7. En el curso de cada sesión, la Presidencia podrá declarar cerrada la lista de oradores con el consentimiento de la reunión. Si a raíz de una declaración efectuada una vez cerrada la lista de oradores se estima aconsejable autorizar la respuesta de un Representante, la Presidencia concederá el derecho de réplica a ese Representante, si éste lo solicita.

8. Si un Representante desea plantear una cuestión de orden, deberá comunicarlo a la Presidencia, que le concederá la palabra inmediatamente. Al hacer entonces uso de la palabra, ese Representante no podrá tratar del fondo de la cuestión que se esté examinando.

9. La Presidencia podrá modificar, con el consentimiento de la reunión, el orden por el que se vayan a examinar los puntos del orden del día. Asimismo podrá suspender o reanudar la reunión si lo considera necesario.

10. En las reuniones de los órganos decisorios, cada Estado participante dispondrá de un asiento con su nombre en la mesa principal.

11. En las reuniones de los órganos decisorios, la Comisión Europea dispondrá de un asiento junto al del Estado participante que ocupe la Presidencia de la Unión Europea.

D) Otros participantes

1. Los representantes de la AP de la OSCE y de los órganos ejecutivos podrán asistir a las reuniones de los órganos decisorios y hacer contribuciones orales bajo algún punto del orden del día, con la autorización de la Presidencia. No participarán en la formulación de los documentos, pero sí podrán hacer observaciones, con la autorización de la Presidencia, sobre todo borrador que pueda afectarles directamente.

2. Los Estados participantes podrán invitar, de forma regular o a título individual, a los Socios para la cooperación y a las organizaciones, instituciones e iniciativas internacionales, a que asistan a las reuniones de los órganos decisorios y hagan contribuciones orales y/o por escrito, sin tener derecho a participar en la formulación de los documentos. Salvo que los Estados participantes decidan otra cosa, serán aplicables a dichas entidades las modalidades expresamente previstas para su participación en las reuniones de los órganos decisorios, conforme pueden verse enunciadas en el presente capítulo y en el capítulo IV.2 *infra*.

3. El Japón podrá asistir a las reuniones de los órganos decisorios y hacer contribuciones tanto orales como por escrito, sin derecho a participar en la formulación de los documentos.

4. Los demás Socios para la cooperación podrán asistir a las Reuniones de los Jefes de Estado o de Gobierno y a las reuniones del Consejo Ministerial, así como a determinadas reuniones del CP y del FCS, con la autorización de la respectiva Presidencia, y hacer contribuciones tanto orales como por escrito, sin tener derecho a participar en la formulación de los documentos.

5. Los Estados participantes podrán invitar, a título individual, a representantes de otras organizaciones, instituciones e iniciativas internacionales, así como de organizaciones no gubernamentales (ONG), y del mundo académico y empresarial, a que asistan a determinadas reuniones de los órganos decisorios y hagan contribuciones orales y/o por escrito.

6. En el curso de alguna reunión o sesión de los órganos decisorios, los Estados participantes podrán declararla abierta a las ONG, a la prensa y al público en general.

IV.2 Reglas de carácter especial

A) Reuniones de Jefes de Estado o de Gobierno

1. El momento y el lugar de las Reuniones de Jefes de Estado o de Gobierno serán determinados por el Consejo Ministerial o por el Consejo Permanente. Toda Reunión de Jefes de Estado o de Gobierno o del Consejo Ministerial goza de autoridad para determinar la frecuencia de las Cumbres.
2. La decisión relativa al calendario y a las modalidades de organización de cada Reunión de Jefes de Estado o de Gobierno deberá ser adoptada por el Consejo Permanente con una antelación de al menos dos meses respecto de la fecha de apertura de la reunión.
3. Por regla general, una reunión de Jefes de Estado o de Gobierno no deberá durar más de dos días, y constará de varias sesiones plenarias, incluida su sesión plenaria de apertura y su sesión plenaria de clausura.
4. La Presidencia de la sesión plenaria de apertura y de la sesión plenaria de clausura deberá ser asumida por el país anfitrión. La Presidencia de las demás sesiones plenarias deberá ser asumida por algún país miembro de la Troika o por todo Estado participante que sea designado para ocupar dicho cargo por el Consejo Permanente.
5. Las reuniones de Jefes de Estado o de Gobierno estarán abiertas a los servicios de prensa y al público en general y sus deliberaciones serán difundidas en directo y en todos los idiomas de trabajo, por circuito cerrado de televisión, al centro de servicios informativos y al centro de ONG, salvo que los Estados participantes decidan otra cosa.
6. Con ocasión de cada Reunión de Jefes de Estado o de Gobierno, el Consejo Permanente deberá confeccionar la lista de las organizaciones, instituciones e iniciativas internacionales que serán invitadas a asistir a la Reunión y a efectuar alguna contribución verbal o escrita.
7. El orden de las intervenciones de los Estados participantes será establecido por sorteo. La Comisión Europea podrá tomar la palabra directamente después del Estado participante en la OSCE que ocupe en ese momento la Presidencia de la Unión Europea.
8. Se invitará al Presidente de la Asamblea Parlamentaria de la OSCE a que tome la palabra ante toda Reunión de Jefes de Estado o de Gobierno que se celebre, en su sesión de apertura.
9. Los Socios para la cooperación serán invitados a tomar la palabra ante la Reunión de Jefes de Estado o de Gobierno, una vez que cada Estado participante haya efectuado su respectiva declaración, y deberán hacerlo por el orden establecido por sorteo.
10. Toda otra entidad participante que sea invitada, con arreglo a lo previsto en el anterior párrafo 6, a hacer uso de la palabra ante la Reunión de Jefes de Estado o de Gobierno, deberá hacerlo por el orden que establezca el Consejo Permanente.
11. Las declaraciones efectuadas en el curso de una sesión no deberán durar más de cinco minutos.

B) Reuniones del Consejo Ministerial

1. El momento y el lugar de las reuniones del Consejo Ministerial será determinado por el Consejo Ministerial o por el Consejo Permanente. El Consejo Ministerial se reunirá, por regla general, una vez al año en el país que ocupe ese año la Presidencia, salvo que los Estados participantes hayan decidido otra cosa.
2. La decisión sobre el calendario y las modalidades de organización de cada reunión del Consejo Ministerial será adoptada por el Consejo Permanente con una antelación de un mes al menos respecto de la fecha de apertura de la reunión.
3. Las reuniones del Consejo Ministerial no durarán más de dos días y constarán de varias sesiones plenarias, incluidas la sesión plenaria de apertura y la sesión plenaria de clausura.
4. Esas reuniones deberán ser presididas por el Presidente en ejercicio. La Presidencia de toda sesión plenaria que no sea la sesión plenaria de apertura y la sesión plenaria de clausura o una sesión dedicada a los puntos del orden del día que vayan a ser objeto de examen y tal vez de alguna decisión, podrá ser delegada al Presidente en ejercicio saliente o al Presidente en ejercicio entrante.
5. Respecto de cada reunión, el Consejo Permanente deberá confeccionar la lista de organizaciones, instituciones e iniciativas internacionales que serán invitadas a asistir a las sesiones y a efectuar alguna contribución verbal o escrita.
6. Sólo las sesiones de apertura y de clausura estarán abiertas a la prensa y al público en general, salvo que la reunión decida declarar abierta alguna otra sesión. De no decidirse otra cosa, todas las sesiones, salvo las dedicadas a puntos del orden del día que vayan a ser objeto de examen y tal vez de alguna decisión, serán difundidas en directo y en todos los idiomas de trabajo, por circuito cerrado de televisión, al centro de servicios informativos y al centro de ONG.
7. El orden de las intervenciones de los Estados participantes será establecido por sorteo. La Comisión Europea podrá tomar la palabra directamente después del Estado participante que ocupe en ese momento la Presidencia de la Unión Europea.
8. Se invitará al Presidente de la Asamblea Parlamentaria de la OSCE a que tome la palabra ante la Reunión en su sesión de apertura.
9. Se invitará a los Socios para la cooperación a que hagan uso de la palabra una vez que los Estados participantes hayan efectuado su declaración, y deberán hacerlo siguiendo el orden establecido por sorteo.
10. Toda otra entidad participante que sea invitada a hacer uso de la palabra, con arreglo a lo previsto en el anterior párrafo 6, deberá hacerlo por el orden que establezca el Consejo Permanente.
11. Las declaraciones efectuadas en el curso de una sesión no deberán durar más de cinco minutos.

C) Reuniones del CP y del FCS

1. Las reuniones de cada uno de estos dos órganos serán, por lo general, semanales y tendrán lugar en Viena. Esas reuniones podrán celebrarse asimismo en el lugar donde vaya a reunirse el Consejo Ministerial o una Cumbre de Jefes de Estado o de Gobierno, o en cualquier otro lugar si así lo deciden los Estados participantes. Las reuniones del Consejo Permanente y del Foro de Cooperación en materia de Seguridad deberán ser convocadas y presididas por su respectiva Presidencia o por algún representante de la misma.
2. La Presidencia deberá determinar las fechas exactas de las pausas de invierno, de primavera y de verano, durante las cuales no tendrá lugar, por regla general, ninguna reunión.
3. La Presidencia del respectivo órgano podrá invitar a cualquiera de los Estados indicados en el párrafo IV.1 D) 4 a algunas de las sesiones.
4. La Presidencia del respectivo órgano podrá invitar a todo alto cargo de un Estado participante y de otras organizaciones, instituciones e iniciativas internacionales, a que haga uso de la palabra ante alguna reunión, en calidad de orador invitado.
5. Salvo que los Estados participantes decidan otra cosa, las reuniones de estos órganos se celebrarán a puerta cerrada, por lo que no podrán asistir a ellas ni representantes de la prensa ni el público en general. La respectiva Presidencia podrá autorizar la presencia de los medios informativos durante las intervenciones de oradores invitados. Podrá asimismo autorizar la presencia de un número limitado de visitantes a instancia de algún Estado participante o de la Secretaría.
6. La Presidencia del órgano determinará asimismo el orden de las intervenciones respecto de cada punto del orden del día o de cada apartado de uno de esos puntos, siguiendo el orden de las peticiones que reciba para hacer uso de la palabra. Dichas peticiones podrán ser comunicadas a la Presidencia por adelantado.
7. La duración de las intervenciones efectuadas en el curso de alguna sesión de estos órganos no estará, por lo general, limitada. La Presidencia podrá, no obstante, pedir a los oradores que limiten la duración de sus intervenciones si la duración de alguna sesión lo aconseja.

D) Reuniones conjuntas del CP y del FCS

1. Las reuniones conjuntas del Consejo Permanente y del Foro de Cooperación en materia de Seguridad (reuniones conjuntas FCS-CP) podrán ser convocadas por las Presidencias de los dos órganos siempre que sea necesario, y deberán ser copresididas por las dos Presidencias o por sus representantes.
2. Las reglas enunciadas en los párrafos IV.2 C) 3 a IV.2 C) 7 serán aplicables, *mutatis mutandis*, a toda reunión conjunta FCS-CP.
3. Toda decisión de uno u otro órgano podrá ser adoptada en una reunión conjunta FCS-CP. El diario de estas reuniones será publicado conforme a lo indicado capítulo IV.1 B).

V. Reglamento para los órganos informales

A) Órganos subsidiarios informales de los órganos decisorios

1. La labor de todo órgano subsidiario informal (OSI) deberá ser coordinada por su presidencia, que deberá dar razón y cuenta de su labor ante la Presidencia del órgano decisorio superior conforme se indica en el párrafo II A) 7.
2. Salvo que el mandato del OSI disponga otra cosa, las funciones de la presidencia de todo órgano subsidiario deberán ser ejercidas por un representante de la Presidencia del Consejo o de la Presidencia del Foro, según proceda. De estar presidido un órgano subsidiario por un representante de algún Estado participante o de la Secretaría, la Presidencia del Consejo Permanente o la Presidencia del FCS, según proceda, seguirá siendo responsable de la labor global de dicho OSI. Salvo que los Estados participantes decidan otra cosa, esta última disposición será aplicable a los siguientes órganos subsidiarios:
 - a) El Comité Asesor de Gestión y Finanzas deberá ser presidido, en el curso de cada año del calendario civil, por un representante de la Presidencia del 1 de enero al 30 de septiembre y por un representante de la Presidencia entrante del 1 de octubre al 31 de diciembre;
 - b) El Grupo de Contacto con los Socios mediterráneos para la cooperación deberá ser presidido por un representante de la Presidencia entrante;
 - c) El Grupo de Contacto con los Socios asiáticos para la cooperación deberá ser presidido por un representante de la Presidencia saliente;
 - d) El Grupo de Comunicaciones de la OSCE deberá ser presidido, en nombre de la Presidencia, por un representante del Secretario General de la OSCE.
3. El orden del día de toda reunión de un OSI deberá ser preparado y publicado por adelantado por su presidencia, que deberá incluir en el orden del día un punto dedicado a “otros asuntos” en el marco del cual los Representantes podrán plantear toda otra cuestión que proceda. La presidencia podrá incluir en el orden del día todo tema adicional oportuno que haya sido pedido por algún Representante antes de la reunión o al inicio de la misma.
4. No se dejará constancia oficial de las reuniones de los OSI. Su presidencia podrá publicar un informe o reseña informal de la reunión, salvo prescripción en contrario del mandato del respectivo órgano.
5. Las reuniones de los OSI no dispondrán, por lo general, de servicios de interpretación entre los idiomas de trabajo. A reserva de la disponibilidad de recursos y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 43 del capítulo V de las Decisiones de Helsinki de 1992, la Presidencia del órgano decisorio superior competente podrá disponer lo contrario respecto de algunas reuniones de su órgano subsidiario.
6. Salvo que el órgano decisorio superior decida otra cosa con respecto a algún órgano subsidiario, los representantes de la AP de la OSCE y de los órganos ejecutivos de la Organización podrán asistir a título de observadores a las reuniones de los siguientes órganos subsidiarios: Comité Preparatorio, Comité Asesor de Gestión y Finanzas, Subcomité para Asuntos Económicos y Medioambientales, ambos Grupos de Contacto y los Grupos de

Trabajo A y B. Dichos representantes no podrán participar en la preparación de los documentos, pero sí podrán hacer observaciones sobre los borradores de texto o sobre otros asuntos que puedan interesarles, y que guarden relación con los puntos del orden del día, para lo que podrán intervenir en los debates a invitación de la Presidencia.

7. Salvo que el órgano decisorio superior decida otra cosa con respecto a algún órgano subsidiario, los Socios para la cooperación podrán asistir a las reuniones de los siguientes órganos subsidiarios, sin derecho a participar en la preparación de los documentos:

- a) Japón: Comité Preparatorio, Subcomité para Asuntos Económicos y Medioambientales, Grupos de Trabajo A y B, y Grupo de Contacto con los Socios asiáticos para la cooperación;
- b) otros Socios para la cooperación: su respectivo Grupo de Contacto.

8. Todo órgano decisorio superior estará facultado para invitar a la Asamblea Parlamentaria de la OSCE y a los Socios para la cooperación a las reuniones de algún órgano subsidiario suyo que no figure en las listas de los anteriores párrafos 6 y 7. La presidencia de todo OSI podrá invitar, a título individual, a representantes de la Asamblea Parlamentaria de la OSCE y de los Socios para la cooperación a ciertas reuniones de su respectivo órgano, en todo supuesto en que dicha asistencia no haya sido ya otorgada por lo dispuesto en los anteriores párrafos 6 y 7.

9. La prensa y el público en general no tendrán acceso a las reuniones de los OSI. La presidencia de un OSI podrá invitar a representantes de toda organización internacional pertinente, así como a ciertas personas a título de orador invitado, a algunas reuniones de su respectivo órgano. Dichas personas asistirán sin derecho a participar en la preparación de documentos.

B) Grupos de trabajo informales

1. La labor de todo grupo de trabajo informal (IWG) deberá ser coordinada por su presidencia, que será designada por su órgano rector, que será el órgano ante el que deberá dar razón y cuenta de su labor, conforme a lo indicado en el párrafo II A) 9.

2. No se dejará constancia oficial alguna de las reuniones de los IWG. La presidencia de todo IWG podrá publicar informes o reseñas informales de sus reuniones salvo que su respectivo mandato disponga otra cosa.

3. Las reuniones de los grupos de trabajo informales no dispondrán, por regla general, de servicios de interpretación entre los idiomas de trabajo.

4. Los representantes de la AP de la OSCE y de los órganos ejecutivos de la Organización podrán asistir a título de observadores a las reuniones de los IWG. Dichos representantes no podrán participar en la preparación de documentos, pero podrán hacer observaciones sobre los borradores o sobre otros asuntos de interés directo para ellos, que guarden relación con alguno de los puntos del orden del día, interviniendo en las deliberaciones a invitación de la presidencia del IWG.

5. La presidencia de todo IWG podrá invitar a los Socios para la cooperación, a representantes de organizaciones internacionales pertinentes, y a oradores invitados, para que

asistan a título personal a ciertas reuniones de su respectivo grupo de trabajo informal. Las reuniones de los IWG no estarán abiertas a la prensa ni al público en general.

VI. Conferencias, seminarios, talleres y otras reuniones

A) Reuniones de la OSCE

1. Las reuniones de la OSCE no gozarán de la capacidad decisoria, descrita en el párrafo II A) 1 y estarán abiertas a todos los Estados participantes. Los documentos que preparen esas reuniones no serán tenidos por documentos de la OSCE, conforme a lo definido en el párrafo II A) 3.

2. Los Estados participantes deberán adoptar decisiones en donde se determinen las fechas, el lugar, el tema, el orden del día, el calendario y otras modalidades de organización de cada reunión o serie de reuniones de la OSCE. De no disponerse otra cosa en esas decisiones, serán aplicables a las reuniones de la OSCE las siguientes reglas generales:

- a) Toda sesión plenaria se celebrará con interpretación entre los idiomas de trabajo. A título excepcional, la presidencia podrá sugerir, exponiendo claramente sus razones, que una parte de dicha sesión se celebre, con el consentimiento de los Estados participantes, fuera del horario convenido en un único idioma, sin interpretación.
- b) La presidencia o el moderador o la moderadora de la reunión asegurará el curso ordenado y eficiente de las reuniones.
- c) Todos los participantes tendrán acceso por igual a la lista de oradores. El orden de las intervenciones será fijado por la presidencia o el moderador de la reunión siguiendo el orden de las peticiones que reciba para hacer uso de la palabra. Esas peticiones podrán ser presentadas a la presidencia por adelantado, salvo que se haya fijado un determinado momento para la apertura de la lista de oradores. La presidencia o el moderador o la moderadora podrá alterar el orden de las intervenciones, caso de estimarlo necesario.
- d) La presidencia o el moderador podrán declarar clausurada la lista de oradores durante el curso de la reunión. Si alguna declaración efectuada después de la clausura de la lista de oradores hiciere aconsejable la respuesta de algún Representante, la presidencia o el moderador o la moderadora podrán otorgar el derecho de réplica a dicho Representante, a petición suya.
- e) Si algún Representante desea plantear una cuestión de orden, deberá hacer llegar su deseo a la presidencia o al moderador o la moderadora, que le dará la palabra inmediatamente. Todo Representante que haya planteado una cuestión de orden no podrá hacer uso de la palabra para tratar del tema que sea objeto de las deliberaciones.
- f) Se dispondrá de cierto plazo para cada una de las intervenciones. La presidencia o el moderador o la moderadora podrán fijar y alterar el plazo asignado para las intervenciones.
- g) Se invitará a la AP de la OSCE y a los Socios para la cooperación a asistir a las reuniones de la OSCE y a efectuar contribuciones tanto verbales como por escrito.

- h) Se publicarán y conservarán los documentos oficiales (diarios estándar de la OSCE, conforme a lo indicado en el capítulo IV.1 B)) para subsiguientes reuniones ordinarias de la OSCE: conferencias de examen, conferencias anuales para el examen de la seguridad, reuniones anuales de examen de las aplicaciones (RAEA), foros económicos y medioambientales y reuniones sobre la aplicación de la dimensión humana.
- i) La Presidencia, la Presidencia del FCS o el órgano ejecutivo competente, según proceda, podrá publicar un informe o reseña de toda reunión de la OSCE.

B) Reuniones organizadas por la Presidencia, la Presidencia del FCS o un órgano ejecutivo

1. Toda conferencia, seminario, taller o curso práctico u otra reunión abierta de interés para la OSCE que organice la Presidencia, la Presidencia del FCS o un órgano ejecutivo, sin un mandato expreso de los Estados participantes, no será tenida por una reunión de la OSCE. Los organizadores de esas reuniones no estarán obligados a aplicar las reglas de procedimiento enunciadas en los apartados a) a i) del anterior párrafo VI A) 2.
2. Esas reuniones no gozarán de la capacidad decisoria descrita en el párrafo II A) 1 y estarán abiertas a todos los Estados participantes. Los documentos producidos por dichas reuniones no serán tenidos por documentos de la OSCE, conforme a lo definido en el párrafo II A) 3.
3. El anfitrión o los organizadores de esas reuniones deberán, según proceda, informar a los Estados participantes acerca de la fecha, el lugar, el tema o los temas, el orden del día, el calendario y las modalidades de organización de la reunión en cuestión y deberán facilitar a los Estados participantes el informe o la reseña de la reunión.

VII. Disposiciones finales

1. El presente reglamento complementará lo dispuesto en los documentos aprobados previamente por la OSCE sobre el mismo tema. El presente reglamento prevalecerá, en caso de conflicto, sobre todo otro documento anterior de la OSCE que regule la misma cuestión.
2. De conformidad con el párrafo IV.1 A) 9, el Consejo Permanente y el FCS podrán decidir, en el marco de su respectiva competencia y, caso de ser necesario, recomendar al Consejo Ministerial toda enmienda que estimen oportuna del presente reglamento. El Consejo Ministerial decidirá sobre si se debe aprobar la enmienda recomendada, y, caso de ser necesario, la aprobará por el procedimiento enunciado en el anexo 1 B). Caso de estimarlo oportuno, el Consejo Ministerial podrá promulgar un reglamento revisado.

A) RECURSO AL PROCEDIMIENTO DE CONSENSO TÁCITO EN EL CONSEJO PERMANENTE O EN EL FORO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD

1. La Presidencia del respectivo órgano podrá sugerir que se adopte una decisión por el procedimiento denominado del consenso tácito. Esa sugerencia deberá hacerse en el curso de alguna sesión, indicándose la fecha y la hora exacta a la que expirará el plazo de silencio asignado al consenso tácito. Si en el curso de dicha sesión ningún Representante formula objeción alguna, esa decisión quedará sujeta al procedimiento de consenso tácito.
2. Inmediatamente después de dicha sesión, la Secretaría publicará, sin haberlo numerado, un texto provisional de la decisión cuyo título indique que la decisión ha quedado sujeta a un procedimiento de consenso tácito. Este texto provisional será adjuntado al diario de esa sesión.
3. Se estimará que se ha roto el consenso tácito si un Estado participante comunica por escrito a la Presidencia, antes de haber expirado el plazo de silencio, alguna objeción o enmienda a su texto. En dicho caso, la Presidencia deberá informar inmediatamente y por escrito a los Estados participantes de que no se ha adoptado la decisión.
4. De no haberse roto el consenso tácito, tan pronto como haya expirado el plazo de silencio que tuviere asignado, la Presidencia deberá informar por escrito a los Estados participantes de que la decisión sujeta al consenso tácito ha sido adoptada. El texto de la decisión será publicado en el diario de la próxima sesión. De haberse de adoptar alguna medida administrativa urgente sobre la base de esa decisión, la Presidencia podrá enviar el texto de la misma al órgano ejecutivo interesado para su uso estrictamente interno.
5. En el curso de la primera sesión que se celebre después de la adopción de una decisión, la Presidencia deberá efectuar el anuncio de que la decisión está ya adoptada.
6. A raíz de esa sesión, la Secretaría deberá publicar la decisión, junto con toda declaración interpretativa o reserva formal que se haya formulado a la misma, en el formato habitual de la OSCE, adjuntando su texto al diario de la misma. La fecha de expiración del plazo de silencio asignado al consenso tácito será tomada por fecha en la que se aprobó esa decisión.

B) PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE DECISIONES DEL CONSEJO MINISTERIAL DURANTE EL PERÍODO QUE MEDIE ENTRE DOS DE SUS REUNIONES

1. La Presidencia distribuirá el texto de todo proyecto de decisión del Consejo Ministerial entre los Estados participantes. Una vez alcanzado el consenso sobre un proyecto de decisión del Consejo Ministerial, o de haberse ya perfilado ese consenso, la Presidencia publicará un proyecto de decisión del Consejo Permanente, denominada en el presente texto recomendación del Consejo Permanente, por la que se presentará esa decisión al Consejo Ministerial y se recomendará que la decisión sea adoptada por el procedimiento del consenso tácito. Este proyecto de decisión del Consejo Permanente (CP) podrá también recomendar la fecha y la hora exacta a la que expirará el plazo de silencio asignado al consenso tácito.
2. Por regla general, el CP adoptará su recomendación sin someterla al procedimiento del consenso tácito. Si, no obstante, se decide someter esa recomendación a dicho procedimiento, el siguiente paso que esté previsto (véase párrafo 3 *infra*) quedará aplazado hasta después de haber expirado el plazo de silencio. La fecha de expiración de ese plazo será tenida por fecha de entrada en vigor de la recomendación del CP.
3. Inmediatamente después de la entrada en vigor de la recomendación del CP, el Presidente en ejercicio (PeE) deberá enviar una carta a los demás miembros del Consejo Ministerial, en la que será anunciada la apertura de un procedimiento de consenso tácito respecto del proyecto de decisión del Consejo Ministerial. Esa carta será enviada como documento reservado, junto con el texto del proyecto de decisión del Consejo Ministerial, por conducto de la respectiva Delegación ante la OSCE en Viena. Dicha carta anunciará la fecha y la hora exacta a la que expirará el plazo de silencio fijado, que deberá ser al menos cinco días después de la fecha de envío de la carta.
4. Se considerará que se ha roto el consenso tácito si algún Estado participante comunica por escrito a la Presidencia alguna objeción o enmienda antes de haber expirado el plazo de silencio. En dicho caso, la Presidencia deberá informar inmediatamente y por escrito a los Estados participantes de que la decisión que estaba sujeta al consenso tácito no ha sido adoptada.
5. Si el consenso tácito no se ha roto, el PeE enviará, tan pronto como haya expirado su plazo de silencio, una carta a los demás miembros del Consejo Ministerial anunciándoles que la decisión del Consejo Ministerial ha sido adoptada. Se aplazará la publicación del texto de la decisión del Consejo Ministerial hasta la próxima sesión del CP.
6. En la primera sesión del CP, que siga a la adopción de la decisión del Consejo Ministerial, la Presidencia del CP deberá anunciar que la decisión del Consejo Ministerial ha sido adoptada.
7. Inmediatamente después de esa sesión del CP, se publicará la decisión del Consejo Ministerial, junto con toda declaración interpretativa o reserva oficial que se haya formulado, en el formato habitual de la OSCE, adjuntando su texto al diario de esa sesión. La fecha de expiración del plazo de silencio fijado deberá ser tenida por fecha de adopción de la decisión del Consejo Ministerial. El texto de la carta del PeE, mencionada en el anterior párrafo 5,

deberá ser adjuntado en anexo al diario de esa sesión, a fin de que quede constancia de la misma.

8. En el curso de la primera sesión del Consejo Ministerial, que se celebre tras la adopción de la decisión del Consejo Ministerial, el PeE deberá anunciar que la decisión fue adoptada por el procedimiento del consenso tácito, y esa decisión, junto con toda declaración interpretativa o reserva oficial que se haya formulado, será adjuntada al diario de esa sesión del Consejo Ministerial.

* * * * *

9. En el curso de sus reuniones, el Consejo Ministerial podrá someter un proyecto de decisión al procedimiento del consenso tácito. De haberse obrado así, será aplicable a esa decisión el procedimiento enunciado en los párrafos A) 1-2 y B) 4-8 del Anexo 1.

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL PÁRRAFO II A) 2

El párrafo II A) 2 será aplicable sin perjuicio de nada de lo dispuesto en las siguientes disposiciones de documentos anteriormente aprobados de la CSCE/OSCE:

- Párrafo 16 del capítulo IV del Documento de Praga sobre el ulterior desarrollo de las instituciones y estructuras de la CSCE (1992)
- Párrafo 4 d) de las Decisiones de la Tercera Reunión del Consejo (Estocolmo, 1992)
- Decisión sobre Arreglo de Controversias por Medios Pacíficos (Estocolmo, 1992)

MC.DOC/1/06
1 de noviembre de 2006
Texto agregado 1

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

DECLARACIÓN INTERPRETATIVA CON ARREGLO AL PÁRRAFO IV.1 A) 6 DEL REGLAMENTO DE LA OSCE

Hecha por la Delegación de Ucrania:

“Con referencia a la aprobación del Reglamento de la OSCE, quisiéramos formular la siguiente declaración interpretativa con arreglo al párrafo IV.1 A) 6 del Reglamento de la OSCE.

Ucrania se ha sumado al consenso sobre el Reglamento de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y se felicita de que su texto haya sido aprobado.

Entendemos que el párrafo IV.1 A) 6 y las dos secciones del Anexo 1 del Reglamento de la OSCE reflejan la práctica anterior y la práctica actual de la CSCE/OSCE en materia de reservas formales y de declaraciones interpretativas.

Nuestro entendimiento de esa práctica y del reglamento aprobado es que las reservas formales o las declaraciones interpretativas que se hagan respecto de alguna decisión se habrán de formular oralmente en el curso de la reunión en la que sea adoptada esa decisión o, en los casos en los que se declare abierto un procedimiento de consenso tácito, de conformidad con la sección A) o la sección B) del Anexo 1, en la primera sesión que siga a la expiración del plazo asignado al consenso tácito sin ruptura del mismo, y directamente después de que la Presidencia anuncie la adopción de la decisión sujeta al consenso tácito.

También obramos en el entendimiento de que ningún Estado participante podrá formular una declaración interpretativa o una reserva formal, ni la Secretaría podrá dejar constancia de esa declaración o reserva o distribuirla, una vez que el texto de la decisión, con las declaraciones interpretativas y reservas formales adjuntas, si las hubiere, se haya distribuido a los Estados participantes de conformidad con el párrafo IV.1 B) 6, el párrafo 6 del Anexo 1 A) y el párrafo 7 del Anexo 1 B).

Señor Presidente, pedimos que la Secretaría deje debidamente constancia de la presente declaración interpretativa.”

MC.DOC/1/06
1 de noviembre de 2006
Texto agregado 2

ESPAÑOL
Original: RUSO

**DECLARACIÓN INTERPRETATIVA
CON ARREGLO AL PÁRRAFO IV.1 A) 6 DEL
REGLAMENTO DE LA OSCE**

Hecha por la Delegación de la Federación de Rusia:

“Al sumarnos al consenso sobre la decisión del Consejo Ministerial relativa al Reglamento de la OSCE, adoptamos la posición de que la aprobación de ese documento supone un avance útil, aunque modesto, en la tarea de reformar la OSCE y de asentar su labor sobre una firme base normativa, formada por un único compendio de reglas claras y convenidas colectivamente, como corresponde a una organización internacional de pleno derecho.

Creemos que en el futuro se habrá de proseguir la labor de codificación de las prácticas de procedimiento actualmente en uso en la OSCE, complementando el Reglamento recién aprobado con disposiciones que rijan, entre otras cosas, los procedimientos que habrán de seguir en sus actividades las Instituciones de la OSCE y sus operaciones sobre el terreno.

Solicitamos que la presente declaración se adjunte a la decisión adoptada y se anexe al Diario de la sesión de hoy.”